

Desde el Partido Popular de Begues hemos pedido la convocatoria de este Pleno Extraordinario tras la respuesta del Ilustre Señor Alcalde a mi pregunta en el pasado Pleno Ordinario celebrado el 27 de enero y tras comprobar la postura de los vecinos. Por un lado, el Equipo de Gobierno que pretende cobrar las cuotas urbanísticas, aunque sean rebajadas. Por otro lado, la mayoría de vecinos que consideran que no tienen por qué pagarlas.

De esta forma, nosotros pretendemos que el tema no se enquiste y que no le cueste más dinero ni a las arcas municipales ni a los vecinos. Que ambas partes no tengan por qué gastar más dinero en abogados ni en juicios, ni en intereses.

Por otra parte, además de pedir este Pleno, también hemos pedido a la Intervención del Ayuntamiento, órgano que tiene la obligación de dar fe de la veracidad de los actos de este Consistorio, que extienda un certificado de extinción del expediente de aprobación definitiva del padrón de cuotas urbanísticas del Sector de Begues Park. Certificado que si se extiende positivamente no deja pié a que se continúe con el tema y si es negativo y después el juez da la razón a los vecinos puede ser un hecho constitutivo de delito.

Antes de entrar más en materia me gustaría, por el bien de todos, dar un consejo al Equipo de Gobierno:

“Si yo fuera ustedes me abstendría en la votación a la que procederemos más adelante y dejaría que la propuesta saliera adelante, ya que, al fin y al cabo, la caducidad no se ha producido dentro del periodo de su mandato, sino en el del anterior Gobierno Municipal. Si no permiten que la propuesta salga adelante tendrán que responder por algo no gestionaron ustedes y de lo que no tienen culpa, si es que hay algún culpable. Pero además tendrán también que responder de la gran torpeza y la falta de eficiencia que han demostrado al no ser capaces de dar respuesta a las alegaciones presentadas al respecto en el plazo que marca la legislación vigente, convirtiéndose en los únicos responsables de que queden aprobadas por silencio positivo todas las alegaciones presentadas en relación al tema.”

Entremos a los hechos

- 1- Tal y como ya expusimos en su día en nuestras alegaciones, el expediente de aprobación del padrón definitivo de cuotas urbanísticas del Sector de Begues Park está aprobado hace ya mucho tiempo y no se puede ahora intentar aprobar uno nuevo.

Y no es que lo digamos nosotros sino que lo dice la legislación y así queda acreditado y certificado por el informe jurídico firmado por el Interventor Municipal el 14 de mayo de 2007, donde en el apartado 4 de fundamentos jurídicos que pretende justificar que la liquidación definitiva de la reparcelación debe ser redactada por la administración actuante, se reconoce, según el artículo 129 del Reglamento de Gestión Urbanística, lo siguiente: **“La liquidación definitiva se redactará por la administración actuante y será notificada, publicada, tramitada y aprobada en la misma forma que el proyecto de reparcelación”.**

Si este artículo es válido para justificar eso, no puede ser menos válido el artículo anterior,. El artículo 128, apartado 1 del mismo reglamento, también recogido en el informe jurídico al que estamos haciendo referencia, dice **“La liquidación definitiva de la reparcelación tendrá lugar cuando se concluya la urbanización de la unidad reparcelable y, en todo caso, antes de que**

**transcurran cinco años desde el acuerdo aprobatorio de la reparcelación.** Y debe ser válido ya que son los fundamentos jurídicos que marcan las reglas del juego en este expediente. Y, o es así, o no se ha hecho lo correcto a la hora de establecer los fundamentos jurídicos que son de aplicación en este caso. Y si nos aportan alguna ley que contradiga lo que exponemos sobre el funcionamiento de este caso entrarán ustedes mismos en contradicción o simplemente no estaban lo suficientemente informados como para tramitar el expediente. Más aun cuando también considera como normativa aplicable en el apartado de fundamentos de derecho, también, el informe de intervención firmado por el Secretario Interventor el 14 de julio de 2009, informe en el que se basa el actual intento de aprobar el padrón definitivo de cuotas urbanísticas por el que estamos aquí y ahora .

Señores, el acuerdo aprobatorio de reparcelación ocurrió el 17 de julio de 1996. Es decir, va a hacer 14 años. Y atención, porque nos estamos refiriendo al informe firmado por el propio Interventor Secretario del Ayuntamiento. Y hace 14 años sin ningún tipo de paralización ni por conflictos con COMSA ni de cualquier otro tipo, ya que como bien dice el texto es “en todo caso”. Y en todo caso quiere decir sin excepción alguna.

- 2- Las alegaciones realizadas tanto por vecinos particulares, como por la Asociación de Vecinos, como por los partidos políticos, entre los que nos encontramos, están estimadas en su totalidad según la legislación vigente.

Esta afirmación viene avalada por dos Leyes de aplicación al caso. Por un lado la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su revisión conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero. Por otro lado el Decret Legislatiu 1/2005 de 26 de juliol, pel qual s'aprova el text refós de la Llei d'Urbanisme (Text refós del Decret Legislatiu 1/1990 de 12 de juliol y posteriors). La última de aplicación para todas las fases de cualquier proyecto de reparcelación y la primera de aplicación a cualquier procedimiento administrativo y que define como normativa aplicable en el apartado de fundamentos de derecho, también, el informe de intervención firmado por el Secretario Interventor el 14 de julio de 2009.

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en su artículo 42 regula la obligación de resolver diciendo:

Apartado 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

Apartado 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo (en caso de estar fijado

por la norma reguladora) no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Apartado 3. (Aquí está la madre del cordero) **Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.** Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b. En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. (Este es el caso de las alegaciones)

Apartado 4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo. (Esto no se ha producido en el caso que nos ocupa, tan sólo informo del plazo de presentación de las alegaciones)

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se le dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente. (Nada de este punto 4 se ha cumplido en el tema de la aprobación del padrón definitivo que nos ocupa).

Apartado 7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

A continuación, ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en su artículo 43 regula el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado (es el caso de las alegaciones) diciendo:

Apartado 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

Apartado 2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución (esto se refiere exclusivamente al derecho de petición individual y colectiva de los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar),

aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público...(que no es el caso)

Apartado 3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizado del procedimiento. (De ahí que pidamos que quede extinguido el expediente).

Apartado 4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. (Esto es lo que tiene obligación de hacer en este caso el Equipo de Gobierno Municipal y no intentar colar sus intenciones, ya que así lo dice la Ley).
- b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Apartado 5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días. (Es por eso que hemos considerado oportuno solicitar a la Intervención Municipal el certificado de extinción del expediente).

Por otro lado, y en la línea de tener que considerar aprobadas todas las alegaciones presentadas, el Decret Legislatiu 1/2005 de 26 de juliol, pel qual s'aprova el text refós de la Llei d'Urbanisme pone de manifiesto que la normativa es aplicable para todo el expediente desde la aprobación del proyecto a la liquidación definitiva y en su artículo 113, que regula la tramitación de los instrumentos de gestión urbanística, dice en su apartado 2 d):

La notificació de l'acord d'aprovació definitiva s'ha de produir en el termini de dos mesos des del finiment del termini d'informació pública. En cas contrari, s'entén que el projecte ha quedat aprovat definitivament per silenci administratiu positiu, a excepció del projecte de reparcel·lació, en què el sentit del silenci és negatiu.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de aprobación definitiva del padrón no puede ser aprobado por no haberse respondido a las alegaciones en su plazo y no haber sido notificada definitivamente la aprobación del acuerdo en los dos meses que establece la ley, ya que se trata de un expediente de reparcelación.

Pese a que pudiera pretenderse que no sea un expediente de reparcelación por no haber cesión de terreno alguno por parte de los vecinos al Ayuntamiento, si el artículo 129 del Reglamento de Gestión Urbanística, cuando dice **La liquidación definitiva se redactará por la administración actuante y será notificada, publicada, tramitada y aprobada en la misma forma que el proyecto de reparcelación**". Si es de aplicación para la justificación que hemos expuesto antes, también debe serlo para considerar que el expediente es de reparcelación y

por lo tanto la notificación de acuerdo de aprobación definitiva y las intenciones de quienes pretenden cobrar las cuotas queda invalidado por silencio negativo hacia dicho acuerdo y, consecuentemente, quedan aprobadas todas las alegaciones presentadas, ya que cinco meses después ha quedado más que acreditado el acto presunto.

En cualquiera de los dos casos, bien sea en la aplicación de lo que dice el artículo 129 del Reglamento de Gestión Urbanística o bien por la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y/o la aplicación del Decret Legislatiu 1/2005 de 26 de juliol, pel qual s'aprova el text refós de la Llei d'Urbanisme, llegamos al mismo final. Y éste es la extinción del expediente, bien por no haberse aprobado en su plazo la liquidación definitiva de la reparcelación, o bien por tenerse que aceptar todas las alegaciones presentadas al respecto, como consecuencia del silencio administrativo en cualquiera de los dos casos expuesto.

Por todo esto entendemos que hay suficiente materia jurídica que nos da la razón para que se declare extinguido el expediente, ya que:

- 1- La liquidación definitiva de la reparcelación no tuvo lugar cuando concluyó la urbanización de la unidad reparcelable, ni tampoco antes de transcurridos cinco años desde el acuerdo aprobatorio de la reparcelación.
- 2- En la notificación a los vecinos sobre la aprobación del padrón definitivo de cuotas urbanísticas no se establece el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución de las alegaciones, ni se comunica a los interesados en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de las alegaciones en el registro de entrada del Ayuntamiento.
- 3- El plazo de presentación de las alegaciones sobre la aprobación inicial del padrón definitivo de cuotas urbanísticas a las que nos referimos finalizó el 24 de septiembre de 2009, es decir, hace 5 meses.
- 4- El Ayuntamiento no ha respondido a ninguna de las alegaciones presentadas, por lo que se han excedido con creces los plazos establecidos por la legislación vigente.
- 5- También parece evidente una exigencia de responsabilidad por dejar transcurrir los plazos sin adoptar resolución expresa a las alegaciones presentadas, en caso de no atenderse esta petición, tal y como dice el apartado 7 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Creemos que para que no se líen más las cosas, para que no haya más perjudicados, ni se obligue a incurrir en mayores gastos de forma innecesaria tanto por parte del Ayuntamiento como de los vecinos deberían hacer caso al consejo que les di al principio: absténganse en esta votación. El buen gobernante tiene que ser capaz de rectificar y dar un paso atrás en caso necesario. Si no es así no es digno de ocupar el sillón que ocupa.

Por todo lo expuesto pedimos que:

Se de por extinguido el expediente de aprobación del padrón definitivo de cuotas urbanísticas del Sector de Begues Park y se considere definitivamente aprobado el vigente en el momento de su extinción hace 9 años, según la aplicación de las leyes y normas aquí expuestas. Y que son de aplicación según tanto el informe jurídico firmado por la Intervención Municipal el 14 de mayo de 2007 y según el informe de intervención firmado , también, por la Intervención Municipal el 14 de julio de 2009.